



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

FBB 5874/2021

MENDOZA, CARLOS EDUARDO c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS

Bahia Blanca, de marzo de 2026

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.) Que luego de que se determinara la deuda de la demandada por capital e intereses, dicha parte fue intimada al pago de las sumas aprobadas y finalmente embargada por persistir en el incumplimiento.

Con fecha 7/8/2025 la actora acompaña liquidación ampliatoria de intereses -devengados entre la fecha de corte de la liquidación ya aprobada y su efectivo pago-, y liquidación de capital e intereses correspondiente al período transcurrido con posterioridad al que mereciera aprobación anterior, solicitando su abono.

2.) Que corrido el traslado pertinente, la demandada impugna la liquidación con fecha 22/9/2025.

Luego, el 2/2/2026 la accionada da cuenta del reajuste del haber, que fue consentido por la actora, teniéndose por cumplido ello con fecha 19/2/2026, quedando los autos en estado de resolver respecto del retroactivo acompañado, todo de acuerdo a lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos, a cuyos términos me remito y doy por reproducidos.

3.) Que luego del análisis de los cálculos acompañados –particularmente a la luz de lo ya resuelto por la CFABB– cabe concluir que la nueva liquidación presentada por la accionante respeta los parámetros de las sentencias, y que las impugnaciones efectuadas por la demandada no pueden tener acogida favorable, por lo que serán rechazadas y por consiguiente se aprobarán aquellos cálculos, de acuerdo a lo que seguidamente se expondrá.

La demandada impugna la liquidación sosteniendo que la actora calcula los intereses sin discriminar montos correspondientes a capital y montos correspondientes a intereses, entendiendo que capitaliza intereses, ya que al calcular los nuevos intereses parte de un importe compuesto por capital e intereses, por lo que se



generan diferencias mayores a las que corresponde según las pautas de sentencia, lo que no ha sido ordenado en sentencia y asimismo contraría la norma contenida en el art. 770 CCyC.

Cabe rechazar la impugnación.

En primer lugar, la suma debida a la fecha de corte de la primera liquidación no fue cancelada ese día, por lo que, desde el día siguiente y hasta la fecha de pago se generaron intereses respecto del capital; por otra parte, los intereses inicialmente calculados también exigen la correspondiente actualización.

Luego del embargo, mes a mes se continuaron devengando sumas retroactivas e intereses producto de no haberse reajustado la prestación conforme fuera ordenado, y la aplicación de la tasa pasiva del BCRA ordenada en sentencia lleva implícita en si la capitalización por lo que aplicarla a un importe compuesto de capital e intereses no produce anatocismo.

Respecto a las astreintes peticionadas por la parte actora, por no resultar el momento procesal oportuno no ha lugar.

Concluyendo, frente a los cálculos presentados por la actora, la demandada opone defensas cuyo rechazo se impone, no restando cuestionamientos que analizar y resultando la liquidación en análisis adecuada a las pautas fijadas en las sentencias dictadas en autos.

La generalidad con la que intenta objetar la liquidación en análisis no resulta idónea a los fines pretendidos, pues las manifestaciones en abstracto efectuadas no constituyen en modo alguno una impugnación en los términos de los arts. 178 y 504 del CPCCN, no habiéndose demostrado error en los números o aplicación del derecho.

Es que la impugnación de una liquidación requiere, para ser examinable, el suministro de los cálculos correctos y de cuya comparación surgirá el error (conf. *“Acrílicos Salerno SA s/Concurso s/inc. de verificación por Roberto Fiocchi”*, sentencia del 31/8/89, Cám. Nac. de Apel. Comercial, Sala C), recaudo que aquí no ha satisfecho la accionada, por lo que la liquidación actoral merece ser aprobada.

Los supuestos errores materiales invocados por la ejecutada en torno a la liquidación de la actora, no se demuestran, omitiendo la accionada practicar las cuentas que a su juicio son las correctas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 2

Por todo ello, y de acuerdo con las normas y jurisprudencia citadas,
es que

RESUELVO:

1^{ro}.) APROBAR -en cuanto ha lugar por derecho-, las planillas presentadas por la actora el día 7/8/2025 por la suma total de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE con 27/100 (\$ 5.535.514,27.-) correspondientes a: la liquidación ampliatoria de intereses -devengados entre la fecha de corte de la liquidación ya aprobada y su efectivo pago-, por la suma \$ 2.059.000,32.-; y a la liquidación del nuevo período, por la suma total de \$ 3.476.513,95.- (correspondientes a capital \$ 2.833.605,49.- + intereses \$ 642.908,46.-), en función de lo ya resuelto por la CFABB, a cuyas conclusiones me remito y doy por reproducidas en la presente, debiendo considerarse dicha pieza como parte integrante de esta resolución, y rechazar en consecuencia las impugnaciones efectuadas por la parte demandada, quien deberá cumplir con el pago en el PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.

2^{do}.) Conforme lo resuelto por la CSJN *in re* “*Morales, Blanca Azucena c/ Anses s/ Impugnación de acto administrativo*” del 22/6/2023, de acuerdo al criterio adoptado por la CFABB en autos FBB 5633/2021/CA1 “*Lloret, Gabriel Juan c/ Anses, s/ Reajustes varios*”, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 y hacer aplicación de las pautas de distribución de costas establecidas por el art. 36 de la ley 27.423 y art. 68 del CPCCN, imponiendo las costas a la demandada vencida.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. Cumplida que sea, ARCHÍVESE.



Fecha de firma: 09/03/2026
Firmado por: MARIA GABRIELA MARRON, JUEZ FEDERAL



#36044604#492613776#20260309133410876